



Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Distr.
RESERVADA

UNEP/IG.9/3
24 de agosto de 1977

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Segunda Consulta Intergubernamental sobre un
proyecto de protocolo para la protección
del mar Mediterráneo contra la
contaminación de origen terrestre
Venecia, 17 a 21 de octubre de 1977

PRINCIPIOS RECOMENDADOS PARA SU INCLUSIÓN EN EL PROYECTO DE PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN DEL MAR MEDITERRANEO CONTRA LA CONTAMINACIÓN DE ORIGEN TERRESTRE

La Consulta Intergubernamental sobre un proyecto de protocolo para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre, que se celebró en Atenas del 7 al 11 de febrero de 1977, recomendó los principios contenidos en el presente documento. Los principios o cláusulas que no fueron aprobados por todas las delegaciones participantes en la reunión figuran entre corchetes. El texto del principio 7 ha sido modificado después de la reunión de Atenas en consonancia con las revisiones que se han efectuado en los anexos técnicos recomendados (véase el documento UNEP/IG.9/4, anexo IV).

Los principios deberían servir de base para redactar un protocolo sobre la contaminación de origen terrestre, y el objetivo principal de la segunda consulta consiste en preparar el primer texto de un proyecto de protocolo. Seguidamente, el proyecto de texto se presentará, para ser examinado, a la Reunión Intergubernamental de los Estados ribereños del Mediterráneo que ha de convocar el Director Ejecutivo del PNUMA y que se celebrará en Mónaco en enero de 1978.

PRINCIPIOS RECOMENDADOS PARA SU INCLUSION EN EL PROYECTO
DE PROTOCOLO PARA LA PROTECCION DEL MAR MEDITERRANEO
CONTRA LA CONTAMINACION DE ORIGEN TERRESTRE

Principio 1 - Obligaciones generales

Las Partes Contratantes en el presente Protocolo (denominadas en adelante "las Partes") deberían adoptar todas las medidas apropiadas para impedir, reducir y combatir en la Zona del mar Mediterráneo la contaminación originada en fuentes situadas en sus territorios.

Principio 2 - Alcance y ámbito geográfico

a) El Protocolo debería regir para toda la Zona del Mediterráneo (denominada en adelante la "Zona del Protocolo"), según se define en el artículo 1 del Convenio y debería incluir [los mares territoriales y] las aguas situadas más acá de las líneas de base que sirven para medir la anchura del mar territorial, las cuales, en el caso de los cursos de agua, deberían extenderse hasta el límite de las aguas dulces. Se entiende por "límite de las aguas dulces" el lugar de los cursos de agua en que, en marea baja y en época de débil caudal, el grado de salinidad aumenta sensiblemente a causa de la presencia de aguas marinas.

b) El Protocolo debería regir para toda descarga contaminante que llegue a la Zona del Protocolo desde los territorios de los Estados Partes:

- i) Directamente de la costa, sea por vertidos costeros o desde establecimientos o emisarios costeros;
- ii) Por escorrentías procedentes de tierra;
- iii) Por ríos, canales y otros cursos de agua;
- [iv) Desde estructuras artificiales situadas mar adentro que estén bajo la jurisdicción de un Estado Parte y que no sirvan para la exploración o explotación de recursos minerales marinos;]
- [v) Por la atmósfera (siempre que el caso se especifique en las disposiciones del Protocolo o en cualquier anexo al mismo).]

Principio 3 - Reducción de la contaminación producida por las fuentes existentes

Las Partes deberían comprometerse a elaborar y adoptar programas para la reducción progresiva de la contaminación producida por las fuentes existentes de origen terrestre, que conduzcan a mejorar la calidad del medio ambiente y que se desarrollen con arreglo a un calendario convenido por las Partes.

Principio 4 - Sustancias enumeradas en el anexo I

a) Las Partes deberían comprometerse a adoptar medidas estrictas para eliminar la contaminación de origen terrestre en la Zona del Protocolo por las sustancias enumeradas en el anexo I. Con tal fin, deberían elaborar, conjuntamente o por separado, según los casos, programas y medidas que permitiesen eliminar esta contaminación, de ser necesario por etapas.

b) Las Partes deberían, en un plazo de ... años, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, elaborar y adoptar un calendario para la aplicación de normas sobre emisiones, o de normas de uso, o de ambas, según los casos. Estas normas y este calendario se fijarían de común acuerdo y serían revisados periódicamente para cada una de las sustancias del anexo I.

Principio 5 - Sustancias enumeradas en el anexo II

a) Las Partes deberían combatir y limitar rigurosamente la contaminación de origen terrestre en la Zona del Protocolo por las sustancias enumeradas en el anexo II, y deberían elaborar programas, conjuntamente o por separado, según los casos, y tomar medidas con este fin.

[b) Todas las descargas deberían estar sujetas a la expedición de una autorización por las autoridades nacionales competentes, que tendrán en cuenta los criterios enunciados en el anexo III.]

Principio 6 - Pautas, criterios y normas especiales

a) Las Partes deberían elaborar y adoptar gradualmente, en colaboración con las organizaciones internacionales competentes, pautas, criterios o normas comunes referentes en particular, a:

- i) La longitud, profundidad y posición de las tuberías de los emisarios costeros;
- ii) Las prescripciones especiales para el tratamiento separado de tipos peligrosos de aguas residuales, por ejemplo, las procedentes de hospitales y de los desechos industriales que puedan ser nocivos para el hombre o para los recursos vivos o que susciten dificultades para el tratamiento biológico de las aguas de los alcantarillados municipales;
- iii) La calidad de las aguas utilizadas para fines específicos y necesarias para la protección de la salud del hombre (peces y mariscos, baños), de los recursos vivos (pesquerías, pesca, acuicultura) y de los ecosistemas;
- iv) La inspección y gradual sustitución de productos, instalaciones y procesos industriales o de otra índole que contribuyan en medida considerable a contaminar las aguas, directamente o por medio de los ríos o de la atmósfera;
- v) Las prescripciones especiales en cuanto a las cantidades vertidas, la concentración de sustancias en los efluentes y los métodos de descarga a que se refieren los principios 4 y 5.

b) Sin perjuicio de las disposiciones del principio 4, estos criterios, pautas o normas deberían tener en cuenta las particularidades subregionales, las características geográficas y físicas locales, la capacidad económica de los Estados y su necesidad de desarrollo económico, el nivel de contaminación existente y la capacidad local de absorción del medio ambiente marino.

Estos criterios, pautas o normas podrán adoptarse bien en forma de prácticas recomendadas o en forma de disposiciones que se incorporarían en los anexos al Protocolo.

Principio 7 - Descarga desde nuevas instalaciones (versión revisada)

[Las Partes deberían asegurar, mediante la aplicación, conjunta o separadamente, según proceda, de los programas y medidas, y dentro de los ... años siguientes a la entrada en vigor del Protocolo, que todos los desechos domésticos o industriales que lleguen a la Zona del Protocolo procedentes de instalaciones recién establecidas, según se definen en el anexo IV, se evacuen en tal forma o, en caso necesario, después de ser sometidos a tal tratamiento que se eviten los efectos nocivos para el medio marino que dificulten la utilización legítima existente o previsible.]

Principio 8 - Zonas especialmente protegidas

Las Partes deberían tomar todas las medidas oportunas, mediante el establecimiento de parques marinos, disposiciones de división en zonas y medios análogos, para proteger en el mayor grado posible de cualquier contaminación de origen terrestre ciertas zonas seleccionadas por sus especiales condiciones ecológicas, utilización o necesidades de conservación.

Principio 9 - Vigilancia

En el marco de los programas de vigilancia previstos en el artículo 10 del Convenio y, en caso necesario, en cooperación con los órganos internacionales competentes, las Partes deberían aplicar a la mayor brevedad actividades de vigilancia para asegurar:

- En la medida de lo posible, evaluaciones sistemáticas e información periódica acerca de los niveles de contaminación a lo largo de sus costas, en particular por lo que respecta a las sustancias enumeradas en los anexos I y II;
- Una evaluación de las medidas encaminadas a reducir la contaminación del medio marino adoptadas de conformidad con el presente Protocolo.

Principio 10 - Cooperación científica y tecnológica

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio, las Partes deberían comprometerse a colaborar en la medida de lo posible en los sectores relativos a la ciencia y la tecnología relacionados con la contaminación de origen terrestre, comprendida la investigación sobre los efluentes, los itinerarios y los efectos de los contaminantes, y sobre la elaboración de nuevos métodos para su tratamiento, eliminación y reducción. Con este fin las Partes deberían, en particular, esforzarse por:

- i) Intercambiar datos científicos y técnicos;
- ii) Coordinar sus programas de investigación.

Principio 11 - Capacitación y asistencia

[Las Partes deberían, en la medida de lo posible, directamente o, de ser necesario, con asistencia de organizaciones regionales u organizaciones internacionales calificadas:

- a) Promover programas de asistencia para los países en desarrollo en las esferas de la ciencia, la educación, la tecnología, etc., con miras a prevenir la contaminación de origen terrestre y sus efectos nocivos sobre el medio ambiente.
- b) Esta asistencia técnica podría abarcar por ejemplo, sobre una base financiera favorable, la capacitación de personal científico y técnico, y la adquisición, utilización y producción por los propios países del equipo adecuado.]

Principio 12 - Cursos de agua compartidos por varios Estados

- a) Si hay riesgo de que la descarga de un curso de agua que atraviesa los territorios de dos o más Partes o sirve de frontera entre ellas provoque la contaminación del medio marino de la Zona del Protocolo, las Partes interesadas deberían esforzarse por adoptar en común las medidas oportunas para prevenir, reducir y combatir en la medida de lo posible esa contaminación.
- b) Las disposiciones del Protocolo no podrán invocarse contra una Parte en la medida en que ésta no pueda asegurar su plena aplicación por tener la contaminación su origen en el territorio de un Estado no contratante.

Principio 13 - Descargas que afectan a otras Partes

- [a) Cada Parte debería hacer en todo momento lo necesario para que las descargas de desechos efectuadas desde su territorio no perjudiquen los intereses de una o más Partes y, siempre que sea necesario o lo solicite a ese efecto cualquier otra Parte interesada, debería iniciar consultas con ella para acordar una solución.]
- b) Si cualquier Parte afectada lo solicita, debería examinarse la cuestión en la siguiente reunión de las Partes, que podrán formular recomendaciones para llegar a una solución satisfactoria.

Principio 14 - Intercambio de información

- a) Las Partes se comprometerían a informarse mutuamente, bien directamente o por conducto la Organización designada en el artículo 13 del Convenio (en lo sucesivo denominada la "Organización"), de las medidas adoptadas en relación con los principios 4, [5], [7], 9 y [11] y de cualesquier dificultades registradas en su aplicación.
- b) La información comunicada por conducto de la Organización debería distribuirse a las demás Partes que la examinarían en sus reuniones según se indica a continuación en el principio 15.
- c) Las Partes que hayan convenido en intercambiar información directamente entre ellas comunicarán, no obstante, esta información a la Organización.

Principio 15 - Reuniones de las Partes

- a) Las reuniones ordinarias de las Partes deberían celebrarse simultáneamente a las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes que se celebren a tenor del artículo 14 del Convenio. Las Partes podrán también celebrar reuniones extraordinarias según lo previsto en el reglamento adoptado en virtud del artículo 18 del Convenio.

- b) Las reuniones de las Partes deberán tener las finalidades siguientes:
- i) Vigilar la ejecución del Protocolo y examinar la eficacia de las medidas adoptadas y la necesidad de otras medidas eventuales;
 - ii) Revisar y enmendar, según proceda, los anexos del Protocolo;
 - iii) Preparar y adoptar programas comunes para la reducción progresiva de la contaminación de las fuentes terrestres existentes con arreglo al principio 3 y examinar los informes de las Partes sobre la ejecución de esos programas;
 - iv) Examinar los informes de las Partes sobre las medidas adoptadas para prevenir la contaminación por las sustancias del anexo I con arreglo al principio 4 y sobre cualesquiera dificultades surgidas en la aplicación de dichas medidas;
 - [v) Revisar los datos estadísticos de las licencias concedidas por las Partes para descargar las sustancias del anexo II con arreglo al principio 5 y determinar, según proceda, los intervalos y el modo de presentación de dichos datos;]
 - [vi) Examinar los informes de las Partes sobre las medidas adoptadas de conformidad con el principio 7 para asegurar el tratamiento de todas las descargas procedentes de instalaciones o emisarios recién establecidos y sobre cualesquiera dificultades surgidas en la aplicación de dichas medidas;]
 - vii) Adoptar con arreglo al principio 6 normas especiales sea en forma de prácticas recomendadas o de anexos al Protocolo;
 - [viii) Examinar la información facilitada por las Partes sobre las zonas protegidas de conformidad con el principio 8 y determinar, según proceda, los intervalos y el modo de presentación de esa información, así como cualesquiera criterios aplicables a las diversas categorías de zonas y las medidas de protección correspondientes;]
 - ix) Examinar los informes de las Partes sobre las medidas de vigilancia adoptadas en virtud del principio 9 y determinar, según proceda, los intervalos y el modo de presentación de dichos informes;
 - x) Formular recomendaciones, según lo previsto en el principio 13, sobre la contaminación desde el territorio de una Parte que afecte a otra u otras Partes;
 - xi) Recibir por conducto de la Organización la información de que ésta disponga de conformidad con el Protocolo, y hacer las recomendaciones oportunas;
 - xii) Desempeñar cualquier otra función que sea precisa para dar efecto al presente Protocolo.

Principio 16 - Anexos y enmiendas de los anexos

[Para la enmienda de los anexos del presente Protocolo o la adopción de anexos adicionales de conformidad con el artículo 17 del Convenio debería requerirse, no obstante lo dispuesto en el apartado ii) del párrafo 2 de ese artículo, una mayoría... de las Partes.

Principio 17 - Disposiciones finales

1. Deberían ser aplicables al presente Protocolo las disposiciones del Convenio relativas a cualquier Protocolo.
2. A menos que las Partes en el presente Protocolo acuerden otra cosa, deberían ser aplicables al presente Protocolo el reglamento interior y el reglamento financiero adoptados en virtud del artículo 18 del Convenio.
3. El presente Protocolo debería estar abierto a la firma en _____ del _____ al _____ por todo Estado invitado a participar en la Conferencia de Plenipotenciarios en la que se apruebe. Debería también estar abierto a la firma por la Comunidad Económica Europea y por cualquier agrupación económica regional de carácter análogo, uno de cuyos miembros por lo menos sea Estado ribereño de la zona del mar Mediterráneo y ejerza competencia en esferas comprendidas en el presente Protocolo.
4. A partir del _____, el presente Protocolo debería estar abierto a la adhesión de los Estados, de la Comunidad Económica Europea y de cualquier agrupación de las mencionadas en el párrafo 3 de este principio.
- [5. El presente Protocolo debería entrar en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que hayan sido depositados por lo menos _____ instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo o de adhesión al mismo por las Partes citadas en el párrafo 3 de este principio.]

